

AUTO No.

Valledupar,

1197

01 NOV 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- otorgó autorización a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 802.007.670-6, para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados situados en zona urbana y rural de los Municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Chiriguana, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, El Copey y Pueblo Bello-Cesar.

Que en fecha 16 de Octubre de 2018, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Areas Protegidas, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Del mismo modo, se remitió a este despacho copia del Informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 117 del 27 de Abril de 2018, emanado del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Areas Protegidas.

Que una vez revisado dicho informe, este despacho verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, a través de Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015, las cuales se detallan a continuación:

“ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 109 DEL 05 DE AGOSTO DE 2015

2. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Anualmente hasta el año quinto deberá cancelarse el valor aquí estipulado, salvo que la empresa presente nuevo inventario forestal y demuestre un volumen de aprovechamiento menor al que se ha señalado en este informe.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

3. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Solicitar a Corpocesar acompañamiento técnico cada vez que se inicie las actividades de podas a realizar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

8. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Responder por los daños o perjuicios que llegue a ocasionar en desarrollo de su actividad.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

9. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar la actividad con personas idóneas, con herramientas apropiadas y en buen estado, y efectuar la adecuada disposición final de desechos.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Teniendo en cuenta los resultados de la revisión de las obligaciones impuestas, el análisis de la información que reposa en el expediente y lo verificado en las visitas de control y seguimiento en casco urbano de Valledupar, Los Corazones, Vía Valledupar a Bosconia, casco urbano de Bosconia, Bosconia vía a Pueblo Nuevo, Bosconia vía a Cuatrovientos, Bosconia peaje Copey, Caracolí a los venados, se concluye que el usuario no cumplió en su totalidad con las obligaciones impuestas”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1197 01 Nov 2018

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que ***"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."***

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

Que a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto en citas, cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)"*

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que *"En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase. (...)"*

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad *"Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1197 de 01 NOV 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 802.007.670-6; a través de la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015, emanada del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Areas Protegidas de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de un informe técnico de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015, a cargo de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

1197

01 NOV 2018

Continuación Auto No. 1197 de 01 NOV 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.(...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar proceso sancionatorio ambiental y a elevar Pliego de Cargos contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 802.007.670-6; por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015, emanada del emanada del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 802.007.670-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 802.007.670-6, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

Cargo Primero: Presuntamente por no cancelar a favor de Corpocesar, la suma de ciento treinta y cinco millones quinientos noventa mil setenta y cuatro (\$135'590.074) pesos, equivalente a ocho mil ochenta y seis coma catorce (8086,14 m3) metros cúbicos de manera en bruto aprovechados, correspondiente a la segunda anualidad (24 de Agosto de 2016 a 24 de Agosto de 2017); incumpliendo con dicha omisión lo establecido en el Artículo Tercero, numeral dos (2), de la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015 emanada del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no solicitar el acompañamiento técnico de Corpocesar cada vez que se realicen las actividades de poda, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo Tercero, numeral tres (3) de la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015 emanada del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no recolectar los residuos de poda de árboles realizada en el casco urbano del corregimiento de los Corazones, jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, en la vivienda del señor LUIS ISIDRO ARGUELLES, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero Numeral Ocho (8) de la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015 emanada del GIT para la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **1197** de **01 Nov 2013** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de Corpocesar y del mismo modo los Artículos 8 Literal L y Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no realizar una adecuada disposición final de los residuos de poda de árboles aprovechados en el carreteable que del Corregimiento de Mariangola va al Corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral nueve (9) de la Resolución No. 109 del 05 de Agosto de 2015 emanada del GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de Corpocesar y del mismo modo los Artículos 8 Literal L y Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

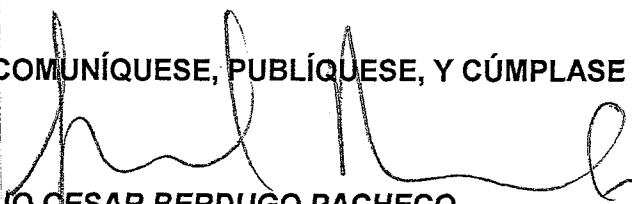
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo) *el*
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Electricaribe S.A. E.S.P. - Intervención Forestal

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181